

**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, nueve de abril de dos mil veintiuno

<b>Radicado No.</b>	05001 31 03 019 2021 00064 00
<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular

Al estudiar la demanda presentada por **Bell- Star SA en contra de AM Trading SAS**, el Despacho negará el mandamiento ejecutivo por las razones que a continuación se exponen.

**CONSIDERACIONES**

**1.-** Con relación al tipo de tutelas jurídicas que se pueden pretender mediante el proceso Jurisdiccional, se plantea que el mismo no se encuentra limitado al reconocimiento y declaración de derechos cuya titularidad o existencia es en principio incierta, sino que, además, mediante un trámite expedito se puede garantizar también el cumplimiento y satisfacción de aquellas obligaciones permeadas de las características de expresión, claridad y actual exigibilidad, por cuanto las mismas, de manera correlativa, emanan de unos derechos en principio ciertos.

El legislador previó en consecuencia el trámite ejecutivo para el cumplimiento y satisfacción de las referidas obligaciones, las cuales, encontrándose contenidas en un título ejecutivo, provienen de manera directa e inequívoca de una persona a la cual se le atribuyen, que se conoce como deudor y que, contiene sus elementos de forma clara, expresa, encontrándose además en un estado de exigibilidad dado su incumplimiento.

En consecuencia, para acudir al proceso ejecutivo, es requisito *sine qua non*, que la obligación que se pretende sea satisfecha reúna inescindiblemente las condiciones de expresión, claridad y actual exigibilidad, que refiere el artículo 422 del Código General del Proceso, con independencia del instrumento o título del cual provienen. Al respecto, refiere el tratadista Hernán Fabio López Blanco que, “(...) *No debe hablarse de que solo ciertas obligaciones pueden ejecutarse, porque toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales del artículo 422, presta merito ejecutivo, por manera que la labor del interprete se limita a determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan las exigencias de la norma*”.<sup>1</sup>

Que la obligación sea expresa, implica que en el cuerpo del instrumento conste, exprese o se manifieste por escrito, de forma literal la obligación, excluyendo en consecuencia aquellas que se encuentran revestidas con las connotaciones de implícitas o presuntas, que exigen del Juzgador un grado de interpretación y valoración axiológica respecto de su contenido para proceder a la consecuente admisión del libelo ejecutivo.

A su vez, ello implica la claridad que también debe de acompañar al título y a la obligación, que, en palabras del referido tratadista, corresponde a que “(...) *Sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con nítida perfección de la lectura del mismo título ejecutivo, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse del deudor*”.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Hernán Fabio López Blanco, Código General del proceso Parte Especial, segunda edición, pág. 393.

<sup>2</sup> Hernán Fabio López Blanco, Código General del proceso Parte Especial, segunda edición, pág. 404.

En conclusión, la obligación debe ser diáfana y clara, que de la mera lectura del mismo se pueda colegir con la suficiente nitidez cual es el componente objetivo o la prestación debida que se le exige a la persona contra la cual se encuentra dirigida el líbello genitor, por cuanto la duda al respecto, conlleva a que, frente a la carencia de tales elementos esenciales, se deba recurrir al trámite declarativo con el fin de otorgarle la suficiente translucidez a los derechos pretendidos para eventualmente exigir su cumplimiento.

2.- En el caso objeto de estudio, la sociedad ejecutante pretende lo siguiente:

**PRIMERA:** *Que se tenga por incumplida a la sociedad AMT TRADING S.A.S. con respecto a su obligación de entregarle a BEL-STAR S.A. 14.496 filtros de agua de 14 litros, de los 55.062 filtros que comprende el Contrato de Compraventa, en el término y las condiciones pactadas en el Anexo 1 y la Cláusula Tercera del Contrato.*

**SEGUNDA:** *Que como consecuencia del incumplimiento, se condene a AMT TRADING S.A.S. a pagar a BEL-STAR S.A. la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$350.000.000), por concepto de la cláusula penal pactada en la Cláusula Octava del Contrato de Compraventa. (fl. 5 archivo 02 del expediente digital)*

(...)

Con el fin de lograr la favorabilidad de su pretensión la sociedad demandante aportó con la presentación de la demanda copia del contrato de compraventa de bienes muebles (fl. 41 archivo 02 del expediente digital) el cual se encuentra suscrito por los representantes legales de las sociedades que son parte en la presente demanda. Igualmente, se aporta una serie de comunicaciones instauradas entre ambas sociedades (fl. 53 a 65 archivo 02). Adicionalmente se adjunta copia de actas de reuniones respecto del contrato (fl 66 archivo 02 ) y escrito dirigido a la sociedad AM TRADING SAS donde se da por terminado el contrato de compraventa (fl. 77 archivo 02).

Frente a lo anterior, es del caso recordar que, sobre la posibilidad de ejecutar este tipo de obligaciones se ha señalado que la ejecución tiene asidero cuando quien la reclame **haya cumplido con sus obligaciones**; en este punto se ha esgrimido que el ejecutante **debe probar que cumplió con sus obligaciones o que se allanó a cumplirlas**.

El tratadista Hernando Devis Echandía ha expuesto que: *“Cuando el documento contenga obligaciones bilaterales, a cargo unas del ejecutante y otras del ejecutado, sólo procederán la ejecución y las medidas cautelares, si en el mismo documento o en otro que reúna iguales requisitos de autenticidad o prueba sumaria y origen **aparece que el ejecutante cumplió las suyas o que el demandado debe cumplir primero las que son a cargo de él, o si se acompaña confesión en interrogatorio anticipado o inspección judicial en que conste el cumplimiento del primero**. Esto se deduce de los artículos 1602 y 1609 del C.C. y del concepto de exigibilidad”<sup>3</sup>.*

Sobre este punto el Tribunal Superior de Medellín ha indicado que frente a las obligaciones sometidas a un condicionamiento, la ejecución será posible si se demuestra el cumplimiento de la condición, *“el cual deber estar acreditado, **tornándose entonces el título ejecutivo en complejo, pues para que presente tal mérito, debe obrar no sólo el contrato en el que consten las estipulaciones que sobre el particular se pretende hacer valer, sino también la prueba del***

---

<sup>3</sup> Hernando Devis Echandía. Compendio de Derecho Procesal, Tomo III, pág. 345 Primera edición ABC 1972, Bogotá.

***cumplimiento de sus obligaciones en forma íntegra por parte del ejecutante y el incumplimiento de las suyas por el ejecutado***” (negritas del Despacho). Y continúa puntualizando “(...) *la afirmación que se hace en cuanto a la necesidad de acompañar con el título no sólo la prueba del incumplimiento por parte del deudor, sino también del cumplimiento o allanamiento a hacerlo por parte de quien demanda, deviene de la naturaleza misma de los contratos en los que se pacta la cláusula penal, porque cuando ellos son bilaterales, no resultaría explicable que uno de los contratantes pretenda hacer efectiva la sanción pactada por el incumplimiento de su contraparte cuando el mismo tampoco cumplió o no estuvo presto a cumplirlo*”<sup>4</sup>.

Para el asunto en cuestión debe indicarse que lo reclamado deviene inviable ejecutivamente, teniendo en cuenta que no se aporta un título ejecutivo del cual deriven sin dubitación alguna las obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles que hoy se demanda por la pretensora vía ejecutiva. En este punto se expone que el contrato aportado y que cimienta la cláusula penal reclamada no cumple con los requisitos del artículo 422 del CGP, dado que en él se expresan obligaciones bilaterales a cargo de los contratantes y sin que pueda colegirse de él inexorablemente la posibilidad de la ejecución en contra de la pasiva y por lo mismo no puede concluirse la existencia de un título ejecutivo y en consecuencia se requiere el agotamiento de un trámite declarativo.

A lo anterior se suma que por tratarse de una obligación surgida de un contrato bilateral le corresponde a la parte actora demostrar todas y cada una de las obligaciones adquiridas por las partes, así como la satisfacción de en su totalidad como para considerarse habilitada para reclamar ejecutivamente una obligación a quien señala como deudor. Sin embargo, al momento de presentar la demanda no se aportaron los documentos necesarios donde se constate el cumplimiento efectivo de las obligaciones adquiridas en el contrato celebrado por los extremos contractuales.

Se resalta que la parte demandante no da cuenta del cumplimiento o estado de cada una de las obligaciones adquiridas por cada parte. Téngase presente, que si bien se aporta comunicaciones entre ambas sociedades en las mismas se puede observar que existen ciertas diferencias sobre los puntos acordados en el contrato (fl 62 a 64 archivo 2). Igualmente, se aprecia que existieron varias reuniones donde se llegaron a acuerdos con el fin de dar alcance a las obligaciones contraídas en el respectivo contrato de compraventa. Y si bien se aportó acta (la cual no se encuentra suscrita por las partes) de una de las reuniones realizadas, se puede apreciar que en el hecho 16 de la demanda que con posterioridad se realizó una nueva reunión donde supuestamente se asumieron compromisos por las partes, sin que se dé cuenta de ello.

Es más, en el documento definido como “acta de la reunión de incumplimiento al contrato de compra venta suscrito entre AMT TRADING y BEL-STAR SA (BELCORP)” (fl. 66 archivo 2) se indicó que se llevaría a cabo una nueva reunión donde se definirían los puntos finales y se procedería con la elaboración y firma de una Acuerdo de Pago el cual debía ser firmado y autenticado por ambas partes, sin embargo, no se aprecia en la documentación allegada el mencionado acuerdo de pago ni acta de la reunión indicada, la cual conforme a lo expresado en el hecho 16 de la demanda se llevó a cabo el día 24 de agosto de 2020.

Adicionalmente, y de las pretensiones indicadas en la presente demanda, la parte ejecutante solicita expresamente que se declare el incumplimiento del demandado respecto de las obligaciones contraídas en el contrato de compraventa, pretensión que se encuentra totalmente en contravía

---

<sup>4</sup>Tribunal Superior de Medellín, auto del 23 de junio de 2010. M.P Dora Elena Hernández Giraldo

de los procesos ejecutivos, pues en los mismos se debe partir de la certeza, situación que, como se viene diciendo, no se encuentra dilucidada en el presente caso.

Asimismo, se recuerda que en los contratos bilaterales, va envuelta la condición resolutoria tácita. Además, como bilateral que es, cuando una de las partes incumple sus obligaciones, da derecho a la parte cumplida o que se allane a cumplir, para ejercitar las acciones derivadas del incumplimiento, tal como lo prevé el artículo 1546 del C. Civil, que es del siguiente tenor: “En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios”.

Así las cosas, como no se encuentran reunidas las condiciones necesarias para la apertura de la vía ejecutiva en los términos anteriormente descritos, y, por ende, imperioso resultará denegar la solicitud de ejecución incoada.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

**Unico. Denegar** el mandamiento ejecutivo por las motivaciones aquí consignadas.

**NOTIFÍQUESE**  
**ÁLVARO ORDOÑEZ GUZMÁN**  
**JUEZ**

1

Firmado Por:

**ALVARO EDUARDO ORDOÑEZ GUZMAN**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 019 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41561983c2a276ec69f511cd426cd64d420ed0cc7581b9272dce960828922411**  
Documento generado en 09/04/2021 12:25:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>